

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 321

Panamá, 07 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 775922020.

El Licenciado Rafael Alfonso Benavides Ábrego, actuando en nombre y representación de **Jorge Antonio Oliva Díaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de 22 de enero de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Educación Artística del **Ministerio de Cultura**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de 22 de enero de 2020, emitida por el **Ministerio de Cultura**, a través de la cual se decidió "...SANCIONAR con Represión Escrita, al profesor **JORGE A. OLIVA DÍAZ**,..., Director Titular de la Escuela Juvenil de Música de la Dirección Nacional de

Educación Artística del Ministerio de Cultura...” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. 15 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de 22 de enero de 2020, emitida por el **Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura**, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que **Jorge Antonio Oliva Díaz** incurrió en la infracción de lo dispuesto en el artículo tercero (literal a) del Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, por lo que los razonamientos ensayados por aquél con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas No.9 de seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada de: los actos acusados; la carpetilla No. 201900035392, radicada en la Fiscalía Anticorrupción, Sección de Decisión y Litigación Temprana; así como del expediente disciplinario que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial).

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos en acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el

Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de 22 de enero de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada